



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nº. 046 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

**VISTO:** la Opinión Legal N° 076-2019/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, con Registro Documento N° 01181716, el Registro Expediente N° 00835736, y el Recurso de Apelación presentado por Doña **Gaudencia POMALAYA VIDALON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00133-2019 - DREH, de fecha 04 de febrero del 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el TUO de la antes referida Ley establece en su numeral 218.2 del artículo 218°, que el plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles;

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00133-2019-DREH, de fecha 04 de febrero de 2019, se resolvió, a través de su artículo 1° **“DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de recalcule de devengados y su continua de la pensión acumulable a la pensión de cesante de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, de doña **Gaudencia POMALAYA VIDALON**, actual





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 046 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los motivos expuestos en la parte considerativa, Opinión Legal N° 902-2018-DAJ-DREH-jyac".

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, la señora **Guadencia POMALAYA VIDALON** (en adelante la recurrente o apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo, principalmente, de la siguiente manera:

1. *El recurrente es docente cesante en el régimen regulado por la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 "Ley del Profesorado", ambas normas derogadas durante el tiempo que vengo laborando y al amparo de la cita ley no he percibido el íntegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, toda vez que se me ha venido abonando en su lugar un monto calculado sobre la base del artículo 8° del D.S N°051-91-PCM.*
2. *En efecto el extinto artículo 48° de la derogada ley del Profesorado, disponía expresamente: "el profesorado tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Mandato legal que ha incumplido durante los años que vengo laborando como docente bajo la extinta Ley N° 24029, es decir desde que tenía derecho a percibir dicho beneficio hasta su vigencia toda vez que en su lugar se abonaba una suma irrisoria que no justificaba el trabajo ejecutado.*
3. *Por otro lado, el recurrente es docente cesante bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530 con pensión nivelable, señala además que mediante un proceso Contencioso Administrativo llevada por ante el Poder Judicial de Huancavelica solo se le reconoció hasta la fecha de su cese es decir desde el 09 de octubre del 2003, a sabiendas que su persona pertenece al Régimen Pensionario de la Ley N° 20530 conforme lo señala en artículo 58° de la mencionada ley del Profesorado el cual establece "las pensiones de cesantía y jubilación del profesorado al servicio del estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo.*
4. *Es más refiere que se debe considerar lo resuelto por el tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC Fundamento 8 que literalmente dice: "en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base la referencia de denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, infiere entonces que la aplicación para el cálculo de esta bonificación es inaplicable la remuneración establecida por el artículo 8o del D.S. N° 051-91-PCM.*



Que, en ese sentido, podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 00133- 2019-DREH, fue notificada a la recurrente en fecha 04 de marzo de 2019 (ver folios 43 del expediente administrativo). Estando a ello la recurrente ha presentado recurso





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

N<sup>o</sup>. 046 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

administrativo de apelación en fecha 06 de marzo de 2019 (ver folios 46 del expediente administrativo). Así, se aprecia que se ha presentado contradicción dentro del plazo legal.

Que, en el caso de autos podemos apreciar que la pretensión de la recurrente es el recalcular de pago de devengados y su continua de su petición acumulable a su pensión de cesante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% por preparación de documentos de gestión en base a la remuneración total, también tiene como pretensión reconocer los devengados originados desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, y la Ley N° 20530

Que, en ese sentido, a fin de dar respuesta a la recurrente y no menoscabar su derecho de defensa es menester pronunciarnos sobre los fundamentos del recurso de apelación haciendo un análisis de la validez y legalidad.

Que, sobre el particular, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en donde se establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**. Asimismo, el artículo 10° de la acotada norma, prescribió que el beneficio de los profesores se calcula en base a la remuneración total permanente.

Que, aunado a ello, debe indicarse que la recurrente es pensionista de la DRE.HVCA, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, sobre este punto, es preciso mencionar que el Artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, *dispone que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad*; por tanto en el ítem a) del Artículo 4° de la Ley N° 28449 establece que solo hay reajuste de pensión dispuesta de la siguiente forma: las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Concejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado. Es decir, a la fecha no es docente en actividad, por lo que no presta servicio efectivo. Siendo ello así, no puede haber preparación de clases por parte de la recurrente.

Que, en ese sentido, podemos advertir que lo pretendido por la recurrente, resulta en infundado, dado que está prohibido cualquier nivelación de la pensión a partir de la vigencia de la Ley N° 28839 - Ley de Reforma de los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; *por tanto no se puede nivelar su pensión, además que, por prescripción de la ley no se pueden incluir gastos que no estén autorizados,*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nº. 046 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

teniendo en consideración que la administración se basa en el principio de legalidad, entendiéndose está, que la administración solo puede hacer lo que la Ley manda, es decir está habilitada a hacer lo que por norma expresa se manda. Siendo en el presente, las normas son restrictivas, por tanto, no corresponde reconocimiento de la pretensión planteada por la recurrente

Que, por otra parte, el Artículo 3º numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 405-2006- F/15 en su Artículo 5º primera parte Dispone: *Prohibición de la Nivelación de Pensiones “está prohibido cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389”*. Se debe tener presente si se diera alguna nivelación de pensiones esta contravendría lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y el numeral 3) de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF.

Que, de todo lo vertido a mayor fundamento, se tiene que la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2018 (año de presentación de la solicitud primigenia) estableció, en su artículo 6º, la prohibición en gobiernos regionales; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por la recurrente resulta en infundada.

Que, debe indicarse además que, en el presente año fiscal, en la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto para año Fiscal 2019, también se ha establecido similar prohibición en su Artículo 6º; en consecuencia, el recurso de apelación presentando debe ser declarado infundado, Siendo pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Gaudencia POMALAYA VIDALON** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00133-2019-DREH, emitida por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, su fecha 04 de febrero de 2019, confirmándose lo resuelto en la







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nº. 046 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

resolución cuestionada, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA  
  
-----  
Mg. Rosa Angélica Parodis Charbulla  
Gerente Regional de Desarrollo Social